



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Es entonces, se pasa el presente proceso a Despacho de su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 18 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°0773

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JUDITH GONZÁLEZ DE GARCÍA, EDILSON JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00091-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la verificación del requerimiento que efectuó el Estrado mediante Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para los fines pertinentes.

II.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Dentro del término oportuno se allegó por la parte actora dentro del *sub examine* la información requerida por medio de la providencia judicial referida en líneas anteriores y que antecede a la presente; de la cual se rescata entonces que en el predio con matrícula inmobiliaria N° 382-332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de usucapión en esta acción declarativa, se desconoce si existe o no conectividad a internet; puesto que este medio de comunicación se había propuesto por parte del Despacho en pro de realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de este debate, dada las circunstancias de orden público que se vive en la zona de ubicación del mismo, la cual fue descrita en el Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la situación descrita, la Instancia Judicial procederá a instar a cada una de las partes para que propongan entonces un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar el medio probatorio necesario y requerido para la validez de este tipo de trámites, exhortando a los litigantes que las propuestas estén, como primera opción, encaminadas a utilizar medios tecnológicos para adelantar la actuación judicial, tal como lo

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

dispone el artículo 103 del Código General del Proceso y garantizando además, la aplicación del principio de inmediación en la práctica probatoria, la cual para el presente caso debe entenderse no en el sentido estricto como la presencia física de las partes y el Juez, sino como la oportunidad que, en un espacio remoto, las mismas puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa con plena obediencia de los controles que realice el Juzgador, quien en su papel de director del proceso deberá a su vez valorar las actuación en observancia de los principios de transparencia y buena fe¹. Además, que el medio propuesto también garantice los principios de legalidad, licitud, economía, celeridad, etc.

Lo anterior, tiene justificación en el entendido que el Despacho ha valorado que ante las situaciones de orden público que se viven en zona rural del municipio de Sevilla Valle, las cuales fueron comunicadas por las autoridades policivas y militares ubicadas en el sector, conllevan a concluir que actualmente no se puede hacer una presencia física del Despacho en el inmueble objeto de inspección judicial, puesto que por la investidura que ostenta este director del proceso conllevaría, posiblemente, a generar una amenaza para la integridad de las personas que participen en el acto como para el mismo.

2.- Examinado el expediente, se encontró que el día treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se recibió por medio del correo electrónico del Despacho contestación de la demanda² por parte del apoderado judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 por ser, de acuerdo con los documentos allegados al plenario, acreedor hipotecario sobre el bien objeto de pretensión.

Entidad entonces que manifestó lo que a bien consideró pertinente para la defensa de sus intereses, como también, la proposición de excepciones de mérito y, solicitud de integrar a este debate a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** por ser aquella quien adquirió por medio de cesión de créditos y las garantías hipotecarias suscritas por los demandados en este proceso.

Valorado lo anterior, debe señalarse primero que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 será notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso. Lo anterior, considerando que no obra constancia de haberse surtido previamente alguna diligencia de notificación personal o por aviso realizada por la parte actora, como también, por haberse contestado la demanda mediante apoderado judicial para que representara sus intereses.

Así las cosas, la notificación al acreedor hipotecario se tendrá en cuenta a partir de la notificación de la presente providencia al reconocerle personería judicial a la **Abg. María Liesbeth Carvajal Ospina**, debidamente facultada por la representante legal de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7. Ahora bien, como se enunció en la intervención del acreedor hipotecario citado, se debe notificar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** por ser cesionaria de la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble objeto de pretensión; el Despacho

¹ Pabón, L. (2021). La prueba en la era de la justicia digital: Hacia el respeto de las garantías constitucionales. Guerra, D., Constitución y justicia digital (p.p. 120-133), Cúcuta, Universidad Libre. <https://repository.unillibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19474/Libro%20Constituci%C3%B3n%20y%20Justicia%20Digital%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y#page=89>

² [033ContestacionDemandaIntegracionLitisconsorte.pdf](#)



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

considera procedente llamar para que, si a bien lo considere, actúe en este trámite previo a demostrar cabalmente su legitimidad para actuar en este juicio declarativo, **insistiendo que deberá allegarse el contrato de cesión de la obligación N° 540465598 celebrado el primero (01) de abril de dos mil uno (2001).** Por tanto, se pospondrá el traslado de la contestación y los medios exceptivos propuestos por BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta que se vincule al trámite el presunto y actual acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por último, se dispone que a cargo de la parte demandante se efectúe el acto de notificación a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5** a las direcciones electrónicas y/o físicas para notificaciones judiciales, conforme a las normas procedimentales. Para lo anterior, se dispondrá un término prudencial a fin de dar continuidad a este proceso.

3°.- En relación con la petición concerniente con que sea el Despacho quien efectúe los trámites pertinentes para la obtención de información relativa a los datos de ubicación de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ y MARIA LILIAN GARCÍA GONZÁLEZ** en calidad de demandadas en este proceso; el Estrado Judicial debe enunciar que la misma se despachara de forma desfavorable, puesto que debe precaverse por parte del apoderado judicial demandante que el artículo 78 numeral 6° del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de contradictorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante demostrarle al Despacho que intentó la obtención de la información requerida por medio del derecho de petición, a fin entonces de proceder conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del Estatuto Procesal. Además, se le recalca a la parte actora que los números de cédula de ciudadanía de LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ y MARIA LILIAN GARCÍA GONZÁLEZ se encuentran en la anotación N° 05 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que las partes junto con sus apoderados en este proceso propongan un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar la diligencia de inspección judicial necesaria y requerida para la validez de este tipo de trámites; teniendo en cuenta las observaciones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la **ABG. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.854.787 y portadora de la tarjeta profesional N° 63.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313** en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de pretensión en esta acción declarativa en pro de sus intereses; lo anterior,



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Nota: El día dieciocho (18) de abril del presente año se consultó ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado N° 1144784 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada.

TERCERO: DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313 por haberse dado la circunstancia contenida en el artículo 301 inciso 2° del Estatuto Procesal, esto es, a partir de la notificación de la presente providencia al reconocerle personería judicial a la **Abg. María Liesbeth Carvajal Ospina** para que represente los intereses de la entidad financiera mencionada, de acuerdo con las facultades dispuestas.

CUARTO: POSPONER el traslado de la contestación de la demanda y la proposición de los medios exceptivos presentados por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313**, hasta tanto se determine debidamente al actual acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de pretensión en este trámite.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR a cargo de la parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5** para que intervenga en el presente proceso por ser el presunto y actual **acreedor hipotecario** del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. La mencionada carga procesal deberá efectuarse por la parte interesada dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia en concordancia con las normas previstas en el artículo 291 y 292 *ibidem*; así como también, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR, dentro del acto de notificación a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5** para que demuestre su legitimidad al intervenir en el presente proceso, allegando **el contrato de cesión de la obligación N° 540465598 celebrado el primero (01) de abril de dos mil uno (2001)**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de obtención de los datos de notificación de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ y MARIA LILIAN GARCÍA GONZÁLEZ** en calidad de demandadas en este proceso, por ser la misma improcedente actualmente.

OCTAVO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de **VENITE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias de notificación personal a las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ** en calidad de demandadas en este proceso; a fin entonces de continuar con las demás etapas procesales e insistiendo a la parte actora, que dentro de la diligencia de enteramiento deberá también dar a conocer el Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del *sub examine*.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> DEL 19 DE ABRIL DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7506c4b61a976a7cd6a9aea2f1731ebed75599ddcbafcff9c6d1f6d895edf3**

Documento generado en 18/04/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>